

do tambien declarado, que en caso de no ser à proposito para las Cavallerias los pastos de las Dehesas; donde se registren, puedan los Dueños conducir las donde les convenga, permito lo executen, precediendo la justificacion, de no ser convenientes los referidos pastos, y llevando Testimonios del permisso, numero, y reseñas de las Cavallerias, que conducen, para que otros Jueces no les pongan embarazo en el transporte, executandolo todo las Justicias, y Escrivanos, sin llevar derechos, dietas, ù otros interesses, pues de lo contrario me darè por deservido.

### Artic. 13.

Para que se configa el fin de esta Ordenanza, en lo respectivo al modo, y medios de facilitar la mejor, y mas abundante cria, y casta de Cavallos, y Yeguas: Mando, que en todos los Pueblos de Andalucia, Murcia, y Extremadura, en que al presente huviere, ò en adelante se introduxere grangeria de esta especie, se nombre por el Ayuntamiento un vecino inteligente, que junto con el que nombraràn los Criadores de Yeguas por su parte, y con asistencia de Albeytar aprobado, en presencia de las Justicias, al tiempo de executar el Registro general (en que se les han de manifestar todos los Cavallos, y Potros, que pastaren, y huviere dentro de su jurisdiccion) elijan los que fueren mas à proposito para Padres, conforme al numero de Yeguas, que se hallen capaces para la monta, excluyendo los que huvieren servido à este destino, y estèn impossibilitados de continuar por edad, ò enfermedad, y deberàn elegir los que sean de buen pelo, perfecta formacion, anchuras correspondientes, y de siete quartas de altura, à lo menos, que estèn libres de enfermedades hereditarias, y defectos de imperfeccion, y que sean de edad competente. Los que se hallaren con las calidades prenotadas, y fuessen elegidos para Padres, se reseñaràn con este distintivo, y serviràn para el fin à que son destinados, sin permitir, que Particular, ò Comunidad alguna, eche sus Yeguas à Cavallo Padre, que no estè elegido en la forma propuesta; y en

*De los Cavallos Padres: la forma de su eleccion: la obligacion de tenerlos el que tuviere Piara entera de Yeguas; y del modo con que han de proceder los Concejos en su compra, y manutencion para los que no los tengan.*

